



[Redacted]

[Redacted]

EXPEDIENTE: 774/2016

**JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA.
EXPEDIENTE: 774/2016**

LAUDO

--- EN NOGALES SONORA A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 774/2016, seguido ante esta H. Junta por la C. [Redacted]

[Redacted] en contra de [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] D.- La parte actora designó como su apoderado legal a los C.C. LICS. [Redacted]

[Redacted] y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [Redacted]

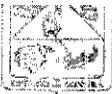
[Redacted] Las partes demandadas [Redacted]

[Redacted] no designaron apoderados legales ni señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que no comparecieron al presente juicio.-----

RESULTANDOS:

--- PRIMERO.- En fecha 01 de Diciembre del 2016, se recibió ante esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, un expediente constante de 14 Fojas útiles, remitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por incompetencia; en el cual se contiene un escrito inicial de demanda interpuesto en fecha 02 de Mayo del 2016, ante dicha Autoridad, la cual emitió un acuerdo en fecha 17 de Mayo del 2016, en el que se declaró incompetente para conocer el asunto relativo y ordeno remitir ante esta H. Junta,

Unidos logramos más



VS.

EXPEDIENTE: 774/2016

el citado expediente para su substanciación; es el caso que en fecha de recepción del sumario de referencia se dio cuenta con un escrito constante de Seis fojas útiles y anexa carta poder suscritas por la C. [REDACTED]

[REDACTED], actora del presente juicio, con la cual viene demandando por despido injustificado en la vía laboral ordinaria, a [REDACTED]

[REDACTED], por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: - - - - -

----- PRESTACIONES: -----

"A).-El pago de la indemnización Constitucional, consisten en el pago de tres meses de salario.

B).-El pago de 12 días de salario por cada año laborado por el suscrito a favor de las personas hoy demandados, por concepto de antigüedad.

C).-El pago de 20 días de salario por cada año laborado por el suscrito a favor de las personas hoy demandadas.

D).-El pago de Vacaciones.

E).-El pago de Prima de vacaciones.

F).-El pago de Aguinaldo.

G).- El pago de salarios vencidos y no percibidos, así como los que deje de percibir hasta el momento mismo en que se me cumplan todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho en términos de la ley federal del trabajo.

H).- El pago del tiempo extraordinario, laborado diariamente por el suscrito a favor de las personas hoy demandadas y no pagadas por estas.

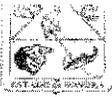
I).- El pago de una semana de salario por retención por parte de las demandadas.

J).- El pago de cualquier otro tipo de prestación de carácter laboral a la que el suscrito pudiesen tener derecho, y no se haya, mencionado en el presente escrito o se haya mencionado incorrectamente.(SIC)" - - - - -

- - - Fundamenta la actora su demanda en los siguientes hechos: - - -

- - - "1.- Con fecha 21 de febrero del año 2006, la suscrita empezó a laborar en la empresa denominada [REDACTED]

Handwritten notes and stamps on the right side of the page, including the name 'Nogales'.



[Redacted]

21

[Redacted]

EXPEDIENTE: 774/2016

[Redacted] ubicada en [Redacted] de la colonia [Redacted] de esta ciudad Nogales Sonora código postal 84000, dicho inicio de labores se genero mediante un contrato individual de trabajo, por escrito y por tiempo indefinido, dicho documento fue firmado por el suscrito en su calidad de trabajador y por la otra parte demanda albergue dif nogales en su momento el de nombre carlos posada en ese entonces el encargado, y su encargado hoy en día el procurador [Redacted] así como representante y encargada hoy en día [Redacted] en representación de la [Redacted]

[Redacted], dicho documento quedó en poder de las personas y dependencias antes mencionadas.

2.- El puesto que desempeñe mientras existió la relación laboral, lo fue siempre el de AUXILIAR DE ALBERGUE, trabajo que siempre desarrolle con esmero y cuidado posible antes de ser despedido injustificadamente de mi trabajo por parte de las personas hoy demandadas, y mismo que ocurrió el día 17 de de MARZO del año 2016.

3.- El horario de trabajo al cual estuve sujeto lo fue siempre el comprendido de la manera siguiente :

HORARIO ORDINARIO de labores del suscrito, lo fue el comprendido en diferentes turnos.

Turno matutino :

De las 7 :00 a.m. a 2:00 p.m., 5 días a la semana .

Turno vespertino :

De las 3 :00 p.m. a 9 :00 p.m., 5 días a la semana.

Turno mixto :

De las 10 :00 p.m. a 7 :00 a.m., 5 días a la semana.

El horario ordinario antes descrito lo conserve durante cada semana, esto durante la existencia de la relación laboral que fue por 10 años cambiandome de turno constantemente.

HORARIO EXTRAORDINARIO de labores del suscrito loque el comprendido:

Siempre estuve horas extras a cualquier hora del día sin importar mi turno con un total de horas extras de aproximadamente 30 horas extras a l mes

Se hace aclaración de que el suscrito, durante la existencia de la relación obrero patronal, firmaban vitacoras de asistencia, lo cual lo hacían a la hora de entrada a sus labores, como a la hora de salida de la misma.

4.- El sueldo que percibí durante la existencia de la relación laboral, lo fue la cantidad de \$ 3 174.50 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 00/100 M.N.). Esto de manera DECENAL DURANTE 9 AÑOS 8 MESES Y QUINCENAL DURANTE LOS ULTIMOS 5 MESES DE LABORES, dicho sueldo antes descrito, correspondió siempre a mi jornada ordinaria de labores , no

Unidos logramos más

[Handwritten signature]



VS.

EXPEDIENTE: 774/2016

correspondiendo a este la jornada extraordinaria de labores, la cual durante la existencia de la relación laboral, nunca jamás me fue pagada, a pesar de las múltiples gestiones que realice para ello, pero siempre con resultados negativos.

Se hace la aclaración que el suscrito siempre y en todo momento firme nominas y recibos de pago al momento de recibir su sueldo semanal.

5.- Se hace la aclaración de que el suscrito estuvo bajo órdenes y supervisión mis últimos meses de trabajo por la C. [redacted]

[redacted] el P [redacted] esto para los efectos legales que haya lugar.

6.- El día 17 de marzo 2016, y siendo las 1:00 p.m. me encontraba en el edificio de dif nogales ya que se me llamo para despedirme dicha dependencia se encuentra ubicada en el Blvd. Greco sin numero Colonia Greco de esta ciudad Nogales Sonora codigo postal 84066, se presento el C. [redacted] para comunicarme que desde esos momentos se estaba despedido de mi trabajo por ordenes de la C. [redacted] para comunicarme que desde esos momentos estaba despedido de mi trabajo, a lo que el suscrito le pregunte, que si cuales eran los motivos por los cuales se me estaba despidiendo, a lo que dicha persona me respondió por la sencilla razón de que ya no era necesaria mi presencia POR CAMBIO DE PERSONAL y que por favor me retirara de dicho lugar de trabajo.

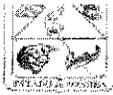
Cabe hacer la aclaración que lo narrado con anterioridad, ocurrió en presencia de dos testigos de los cuales se omiten sus nombres para evitar represalias por parte de las personas demandadas (SIC)."

- - - **SEGUNDO.-** Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda en forma propuesta en fecha 13 de Diciembre del 2016, ordenando la notificación y emplazamiento a las partes demandadas,

[redacted] para que asistieran a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a las 08:45 horas del día 02 de Mayo del 2017, fecha y hora señalada en autos para el desahogo de la audiencia de mérito, se hizo constar que compareció el LIC. [redacted] en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos; asimismo se hizo constar la incomparecencia de las partes demandadas, [redacted]

[redacted], o persona alguna que legalmente las representara a pesar de encontrarse debidamente notificadas, tal y como se desprende de autos a fojas 19 a 24.- Acto seguido se declaró abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN**, teniéndose al compareciente, LIC. [redacted]

[redacted] en su carácter de apoderado legal de la parte actora, y a las partes demandadas, [redacted]



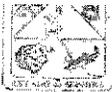
[REDACTED], en virtud de su incomparecencia o persona alguna que legalmente la representará, a pesar de encontrarse debidamente notificada y emplazada, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 13 de Diciembre del 2016, y se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio; cerrando con lo anterior la etapa de CONCILIACION; Inmediatamente después se dio apertura a la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que en el primer uso de la voz que se le concedió ala apoderada legal de la parte actora, manifestó: "Que ratifico y hago mío el escrito inicial de demanda en todos sus términos, para los efectos legales a que haya lugar.-"; una vez culminada la participación del apoderado legal de la parte actora de nueva cuenta se hizo constar la incomparecencia de las partes demandadas, [REDACTED]

[REDACTED] o persona alguna que legalmente las representara a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha de 13 de Diciembre del 2016, teniéndoles por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, lo anterior conforme al artículo 873, 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo; con lo anterior se cerró la etapa de Demanda y Excepciones, y con ello se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo vigente en sus etapas de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dicha audiencia tuvo verificativo a las 09:45 horas del día 18 de Agosto del 2017, haciéndose constar que en la fecha y hora señalada para efectos de la diligencia mencionada, compareció el apoderado legal de la parte actora, el LIC. [REDACTED]

[REDACTED] - Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de las partes demandadas, [REDACTED]

[REDACTED] o persona alguna que legalmente la representara no obstante de encontrarse debidamente notificada y como se advierte de autos.- Por lo que una vez declarada abierta la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora compareciente, **quien manifestó**: "Que en este acto comparezco a ofrecer las pruebas correspondientes a la parte actora en un escrito constante de tres fojas útiles anexo al mismo las documentales que se describen en el referido escrito".- Así mismo se hizo constar nuevamente que no hicieron acto de presencia las partes demandadas [REDACTED]

[REDACTED], ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, no obstante de encontrarse debidamente notificadas mediante CEDULA DE NOTIFICACION fijada en estrados de este H. Tribunal, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 02 de Mayo del 2017, en el sentido de que se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y con posterioridad al mismo.- Por otra parte, y en virtud de que las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte actora no ameritaron desahogo posterior, se turnó el expediente para **ALEGATOS**, mediante los cuales el apoderado legal de la parte actora, hizo sus



EXPEDIENTE: 774/2016

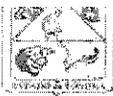
manifestaciones en vías de alegatos, manifestando: "Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada de la presente audiencia, este Tribunal irremediablemente deberá condenarle al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito inicial de demanda y por perdido el derecho para ofrecer pruebas en el presente Juicio".- Ésta Junta tuvo por realizadas las manifestaciones de la parte actora en vías de alegatos y debido a la incomparecencia de las partes demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para formular sus alegatos, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la INSTRUCCIÓN, y una vez que se notificó dicho cierre mediante CEDULA DE NOTIFICACION, tal y como se estipulo en la diligencia de mérito, se ordenó enviar el presente expediente a la sala de Dictámenes para el proyecto de laudo correspondiente, y tal y como desprende de autos, el cual se dicta bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

--- I.- **COMPETENCIA.**- La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- **DE LA RELACIÓN LABORAL.**- Ésta Junta procede a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo laboral entre la actora [redacted] y la demandadas [redacted]

[redacted] - Primeramente, se tiene que la parte actora viene manifestando que empezó a laborar para [redacted] ubicada en [redacted] para ocupar el puesto de [redacted] siendo contratada por representantes de la [redacted] manifiesta la parte actora que su último salario diario integrado fue por la cantidad de \$317.45 pesos diarios, afirma que laboraba bajo un horario rotativo comprendidos de las 07:00 a.m. a las 02:00 p.m. horas, por cinco días de la semana, indico la actora; éstos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda, se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a las partes demandadas, ya que no comparecieron a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de que a las partes demandadas se les tuvo por perdido sus derechos para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las CONFESIONALES FICTAS de las partes demandadas, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor [redacted] como trabajadora y las demandadas [redacted]



[Redacted]

VS.

[Redacted]

EXPEDIENTE: 774/2016

DE PROTECCION AL MENOR, como patrón, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO

LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, ~~tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro: 204,878; **Jurisprudencia;** Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2o. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.~~

Por último, por lo que hace a la parte demandada **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, es de advertirse de la totalidad de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que en ningún momento del transcurso procedimental la parte actora se permitió precisar si existió responsable diverso a la demandada [Redacted]

[Redacted], así mismo, durante la tramitación del juicio laboral que nos ocupa no compareció persona alguna que dijese ser el responsable de la fuente de trabajo; además, reconoce la parte actora en su narrativa de hechos de su escrito inicial de demanda, haber prestado sus servicios y haber estado bajo la subordinación de la demandada antes mencionada y no para diverso demandado, por todo lo anterior es que se deja fuera de las resultas del presente juicio al diverso demandado **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** por ser una persona indeterminada, permitiéndose ésta H. Junta reforzar sus anteriores determinaciones con la siguiente Tesis Jurisprudencial: **PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENACIÓN.** La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.T. J/9. Instancia:



[Redacted]

VS.

[Redacted]

EXPEDIENTE: 774/2016

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1098. Tesis de Jurisprudencia.-----

~~III. ACCIÓN PRINCIPAL.~~ Esta Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama la trabajadora, lo anterior, con independencia de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda. Ahora bien, de la narrativa del hecho número seis del escrito inicial de demanda de la actora se advierte contundentemente que la parte actora del presente juicio cumplió con la precisión de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el despido aconteció: "El día 17 de marzo 2016, y siendo las 1:00 p.m."; así mismo, cumple la trabajadora con la precisión de la circunstancia de lugar, al mencionar en su demanda la actora, que se suscitó el alegado despido: "...me encontraba en el edificio de dif nogales ya que se me llamo para despedirme dicha dependencia se encuentra ubicada en el [Redacted] [Redacted] código postal 84066..."; cumple la parte obrera con precisar la circunstancia de modo al relatar lo siguiente: "...se presento el C. [Redacted] [Redacted] para comunicarme que desdeesomomentosestabadespido de mi trabajopor ordenes de la C. [Redacted] [Redacted] ..."; dado que evidentemente se advierte del escrito de demanda, en la narrativa de los hechos que la parte actora debidamente preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer ante ésta Junta la actora, lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: -----

- - - **DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.** Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes,



[Redacted]

VS

P [Redacted]

EXPEDIENTE: 774/2016

puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa,

falta la materia misma de la prueba. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

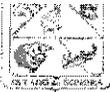
--- DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE

LA. En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----

--- IV.- PRESTACIONES.- Reclama el actor el cumplimiento de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional; el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad; el pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional; el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional; el pago de los salarios caídos que se causen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo, el pago de una semana de salario devengado; y demás prestaciones que se desprendan de la narración de los hechos, los

SECRETARÍA
del
Trabajo

21



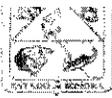
[REDACTED]

cuales fueron transcritos en el Resultando Primero, mismos que se le tuvieron por contestados a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Laboral, en sus etapas de ~~CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES~~, así como a la audiencia de ~~OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS~~, por lo que teniendo a las partes demandadas por contestado el escrito inicial de demanda en sentido afirmativo y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas, no pudieron demostrar que sean falsos los hechos de la demanda, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tienen a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que deberá condenarse a la patronal a pagar a la actora las prestaciones accesorias a la acción principal consistentes en indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios caídos. -----

--- En cuanto a lo que respecta a la reclamación de la prestación marcada en el inciso **C)** del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: "**C).-El pago de 20 días de salario por cada año laborado por el suscrito a favor de las personas hoy demandadas.**", no le asiste el derecho a la parte reclamante, ya que del escrito inicial de demanda, así como de las aclaraciones y modificaciones precisadas por la apoderada legal de la parte actora, se advierte que el trabajador reclama como acción principal, la de **INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO**, y en ninguna parte del sumario se desprende que la acción principal demandada, sea la **REINSTALACION** a su puesto de trabajo, o la acción de [REDACTED]

[REDACTED], de conformidad y fundamento en la siguiente jurisprudencia: -----

--- **"VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.** Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma



75

[Redacted]

VS.

[Redacted]

EXPEDIENTE: 774/2016

alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehuse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."-----

Por tanto concluye ésta Autoridad que es improcedente en cuanto a dicha prestación que reclama el trabajador.- En consecuencia de lo anterior y al no pertenecer derecho alguno sobre el reclamo de referencia, en este acto esta H. Junta determina que **SE ABSUELVE** a las parte demandadas, [Redacted]

[Redacted] a cubrir a la actora C. [Redacted] el pago de 20 días por cada año de servicio prestado solicitado en el referido inciso, lo anterior con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.-----

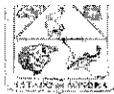
--- No obstante que existe confesión ficta de la demandada de todas cada una de las prestaciones que le reclama la actora, ésta H. Junta procede a estudiar la reclamación consistente en el pago de las horas extras y no pagadas que arguye laboro para la patronal sin que le fuera cubierto, y determinar la carga probatoria sobre la procedencia del pago de las horas extraordinarias que se solicitan y así tenemos que en el inciso H) de su escrito inicial de demanda: " H).- El pago del tiempo extraordinario, laborado diariamente por el suscrito a favor de las personas hoy demandadas y no pagadas por estas.", así mismo, manifiesta en el hecho número 3 de su escrito inicial de demanda que: "Siempre estuve horas extras a cualquier hora del día sin importar mi turno con un total de

[Signature]



EXPEDIENTE: 774/2016

horas extras de aproximadamente 30 horas extras a 1 mes(SIC)", a continuación esta H. Junta procede a estudiar la razonabilidad y verosimilitud del tiempo extraordinario que reclama la trabajadora y así tenemos que como lo plasma, estipula que laboro un total de 30 horas extraordinarias al mes, lo cual al hacer una simple operación aritmética nos podemos percatar que su periodo extraordinario semanal que reclama es de 7.5 horas, más de su jornada ordinaria de labores y toda vez que de conformidad por lo dispuesto por los artículos 60 y 61, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la misma laboraba bajo una jornada diurna de labores, por cinco días de cada semana, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, podemos advertir que el cumulo de horas semanales como jornada máxima legal asciende a un total de 48 horas, ya que de una simple conversión aritmética se puede inferir, que si el total de la jornada máxima legal diaria es de ocho horas, en relación a la jornada diurna que desempeñaba la trabajadora, en virtud de los seis días de trabajo que prevé el diverso artículo 69 de la legislación aplicable en cita, arroja a la cantidad previamente mencionada con antelación, por lo que al hacer una operación de cuantificación acerca de las horas que expresamente manifiesta el actor laboraba semanalmente, podemos llegar a la conclusión, que si su jornada ordinaria de labores comprendía de las 07:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, únicamente desempeñabas sus actividades laborales, por siete horas diarias y en conclusión un total de treinta y cinco horas a la semana, de lunes a viernes, ya que se advierte que descansaba los días sábado y domingo; en tal consideración si observamos las horas que manifiesta el actora y que identifica como "horas extras", arguyendo que además de su jornada ordinaria, se desempeñaba por 30 horas extraordinarias al mes, es de advertirse que únicamente laboraba un total de una hora y media más, acumulativas a su jornada normal de labores, y al hacer la conversión aritmética por el periodo de cinco días a la semana, comprendido de lunes a viernes, se obtiene que dan como resultado un total de 7.5 horas semanales, y al ser añadidas al monto total obtenido como horas laboradas de su jornada ordinaria, consistentes en treinta y cinco, nos arroja un cumulo total del cuarenta y dos horas y media efectivas laboradas, por lo que estamos evidentemente ante la improcedente reclamación de horas extraordinaria de labores, por no existir en la especie, al no laborar la trabajadora, tiempo de más de la jornada máxima legal permitida; por lo cual



[Redacted]

[Redacted]

EXPEDIENTE: 774/2016

esta H. Junta determina que por tanto ésta Autoridad concluye, derivado de los análisis contenidos con antelación, y como se robustece con la siguiente jurisprudencia:

“JORNADA DE TRABAJO. ES LEGAL LA QUE REBASA EL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, CONFORME AL DIVERSO 59, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De la interpretación de los artículos 58 a 61 de la indicada Ley, se advierte que la duración máxima de la jornada de trabajo prevista en el artículo 61 podrá verse excedida legalmente, ya que el artículo 59 permite que la relativa al sábado o la tarde de éste, pueda repartirse entre los restantes cinco días de la semana, es decir, deberán sumarse las horas que corresponden al sábado o a la tarde del mismo, a las horas que corresponden a cada día de la semana; de ahí que dicha jornada diaria podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, pues la finalidad del indicado artículo 59 es permitir al obrero el descanso del sábado o la tarde del mismo, o inclusive, una modalidad equivalente.” resulta improcedente en

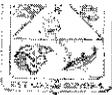
cuanto a dicha prestación que reclama la trabajadora.- En consecuencia de lo anterior y al no pertenecer derecho alguno sobre el reclamo de referencia, en este acto esta H. Junta determina que **SE ABSUELVE** a la parte demandada, [Redacted]

[Redacted] **AL** [Redacted] a cubrir a la actora, C. [Redacted] el pago de las

horas extras peticionadas en el referido inciso, lo anterior con fundamento en los artículos 60, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

- - - Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida en el inciso J) del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: *J).- El pago de cualquier otro tipo de prestación de carácter laboral a la que el suscrito pudiesen tener derecho, y no se haya, mencionado en el presente escrito o se haya mencionado incorrectamente”,* ésta H. Junta advierte que una vez analizada a fondo la narrativa de hechos, así como la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, no se desprende prestación alguna diversa a las ya reclamadas por los trabajadores, por lo que esta H. Junta **omite pronunciarse sobre la reclamación de las prestaciones que aduce**, aunado a lo anterior que es omiso en determinar las mismas, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

- - - **V.- DE LA CONDENA.**- Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el



EXPEDIENTE: 774/2016

Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada en el

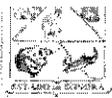
Considerando II del presente, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENAN A LAS PARTES DEMANDADAS**

[REDACTED] a que cubra a la actora [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de **\$28,570.50 Pesos (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 70/100 M.N.)**, por concepto 90 días de salario por Indemnización Constitucional; el importe de **\$19,345.66 Pesos (SON: DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.)** por concepto de 120.85 días de salario que corresponda a la prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que laboró a partir del 21 de Febrero de 2006 al 17 de Marzo del 2016, habiendo laborado un total de 3,676 días de tiempo laborado; la cantidad de **\$333.32 Pesos (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones proporcionales por el periodo de 21 de Febrero del 2016 al 17 de Marzo del 2016; además de la cantidad de **\$83.33 Pesos (SON: OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones; la suma de **\$1,003.14 Pesos (SON: UN MIL TRES PESOS 14/100 M.N.)**, por concepto de 3.16 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero al 17 de Marzo del 2016; lo anterior en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley de la Materia.- La cantidad de **\$2,222.15 Pesos (SON: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de una semana de salario devengado y no cubierto por la patrona, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo; Así mismo, **SE CONDENAN** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir a la C. [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de: **\$115,869.25 pesos (SON: CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 17 de Marzo del 2016 al 17 de Marzo del 2017, ello a razón de un salario diario de



[Redacted]

[Redacted]

EXPEDIENTE: 774/2016

\$317.45 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que siga causando hasta que se dé el total cumplimiento al presente laudo; En el entendido de que a la fecha de hoy a concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que posterior al 17 de Marzo del 2017, dejaron de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: -----

RESOLUTIVOS -----

--- **PRIMERO.**- Como quedo determinado en el considerando primero del cuerpo del presente laudo, ésta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- **SEGUNDO.**- Como ya quedo establecido en el considerando Tercero, la parte actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada [Redacted]

[Redacted] no se excepcionó, no obstante haber sido legal y oportunamente notificadas y emplazadas, tal y como consta en autos, para comparecer a juicio, y no lo hicieron. ---

--- **TERCERO.**- Como quedo estipulado en el considerando quinto del presente laudo, es de condenarse [Redacted]

PROTECCION AL MENOR a que cubra a la actora [Redacted] la cantidad de **\$28,570.50 Pesos (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 70/100 M.N.)**, por concepto 90 días de salario por Indemnización Constitucional; el importe de **\$19,345.66 Pesos (SON: DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.)** por concepto de 120.85 días de salario que corresponda a la prima de antigüedad en términos de los artículos

[Handwritten signature]



[Redacted text]

EXPEDIENTE: 774/2016

162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que laboró a partir del 21 de Febrero de 2006 al 17 de Marzo del 2016, habiendo laborado un total de 3,676 días de tiempo laborado; la cantidad de **\$333.32 Pesos (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones proporcionales por el periodo de 21 de Febrero del 2016 al 17 de Marzo del 2016; además de la cantidad de **\$83.33 Pesos (SON: OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones; la suma de **\$1,003.14 Pesos (SON: UN MIL TRES PESOS 14/100 M.N.)**, por concepto de 3.16 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero al 17 de Marzo del 2016; lo anterior en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley de la Materia.- La cantidad de **\$2,222.15 Pesos (SON: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de una semana de salario devengado y no cubierto por la patrona, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo; Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted]

[Redacted], a cubrir a la C. [Redacted] a cantidad de: **\$115,869.25 pesos (SON: CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.)** por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 17 de Marzo del 2016 al 17 de Marzo del 2017, ello a razón de un salario diario de **\$317.45 pesos**, salvo error aritmético u omisión, más los que siga causando hasta que se dé el total cumplimiento al presente laudo; En el entendido de que a la fecha de hoy a concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que posterior al 17 de Marzo del 2017, dejaron de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**

CUARTO.- Se concede a la parte demandada un término de **15 Días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se



[Redacted]

VS.

[Redacted]

EXPEDIENTE: 774/2016

procederá en su contra conforme a derecho, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este laudo a las partes, a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto y a la parte demandada mediante cédula de notificación que se fije en los Estrados de esta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 774/2016 como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- SEXTO.- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS MIEMBROS DE ÉSTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NOGALES, SONORA, POR Y ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ÉSTA H. JUNTA QUIEN ACTÚA Y DA FE.- CONSTE.- DOY FE.-

Secretaría General de Acuerdos
Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente
Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital
Lic. Roberto Luciano Davila López

Representante Obrero
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

EL PRESENTE LAUDO SE PUBLICO EN LISTA DE ACUERDOS DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-